

Expte. N° 13-05103493-1/1 "ZALAZAR ABEL HUBERTO EN J° 29049 "ZALAZAR, ABEL HUBERTO C/ LIDERAR ART P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE" RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Abel H. Zalazar interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N°29049 caratulados "ZALAZAR, ABEL HUBERTO C/ LIDERAR ART P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE"

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el señor Abel Humberto Salazar, mediante apoderado, e interpone demanda contra Liderar ART S.A., por la suma de \$ 508.635,00, como consecuencia de la incapacidad que indica padecer del 22,5%, en razón de un "Traumatismo Lumbar Sacrocoxigeo por caída de altura", derivado de un accidente de trabajo, acontecido el día 03/03/2017; pretensión que es rechazada por la Cámara del Trabajo.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia ha cometido múltiples vicios de arbitrariedad, tanto en materia probatoria, como sus fundamentos incongruentes, insuficientes, y violatorios de la sana crítica.

Explica, que ciertamente la pericial médica tiene algunos defectos en su redacción, pero lejos están de restarle valor a sus conclusiones. Que en la causa existen otros elementos que no fueron ponderados por el juzgador y dicha omisión, no puede escudarse simplemente en el método de estudio de la causa.

Concluye, diciendo que existió una relación entre el hecho dañoso denunciado y la lesión incapacitante. Que el nexo causal surge del plexo probatorio.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos

groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con la conclusión a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que no existe forma alguna de poder establecer que el accidente de trabajo sufrido por el actor, en su caso, las tareas denunciadas por éste, pudieron ser la causa médico-científica de las afecciones constatadas.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

En acopio, se destaca, que el segundo párrafo del artículo 183 III.- del C.P.C.C. y T. impone que el dictamen pericial deberá ser imparcial y detallar los principios científicos y prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en la cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 10 de marzo de 2023.